



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

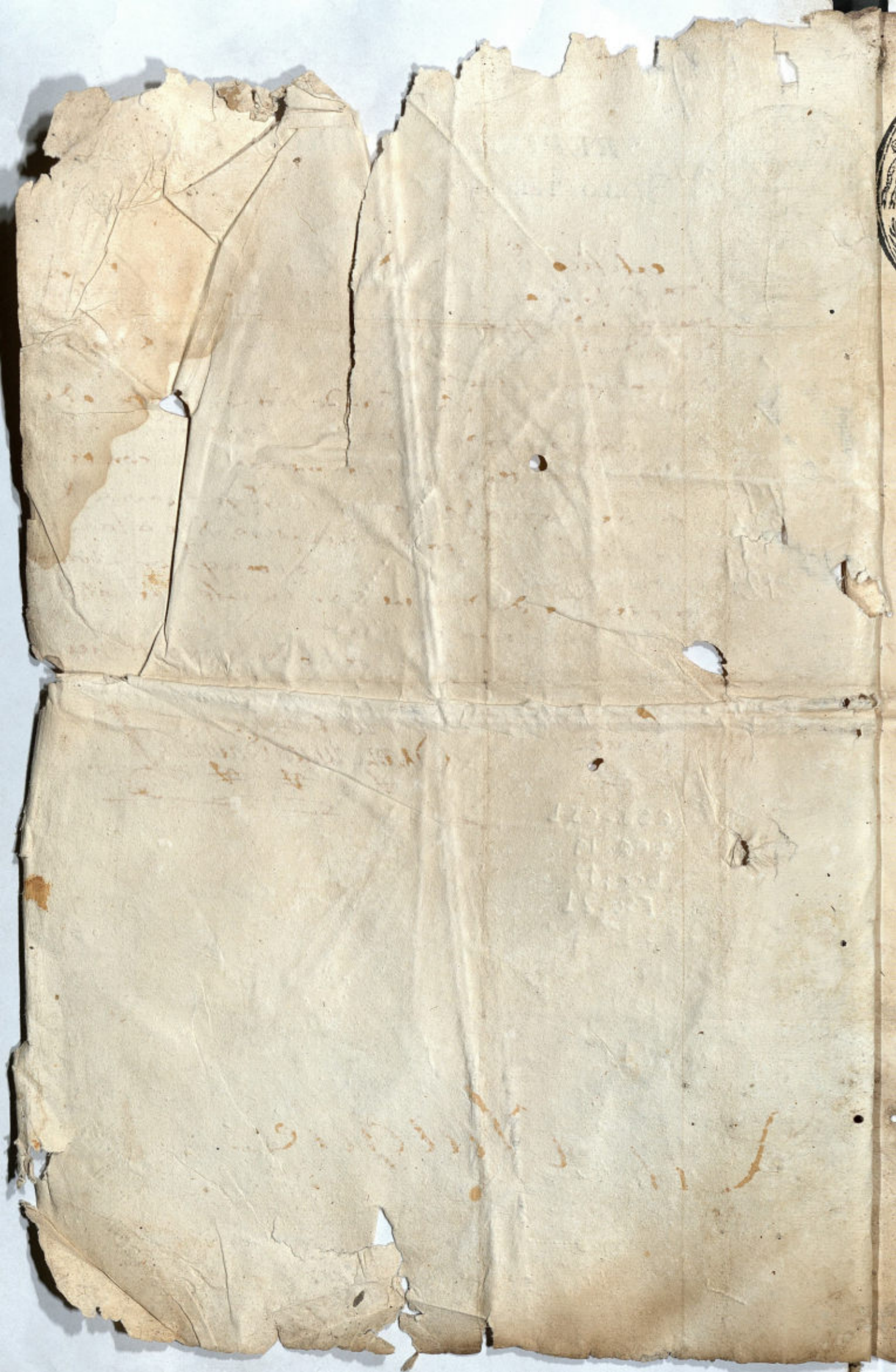
Certifico q.º habiendo comparecido ante el Sr.
D. J. Bosquial Antonio Zarate Alcalde Municipal
de esta Ciudad y Juan de Bordeella D.ª Manuela Olloqui
demandando ad. Juan Blanes y Peres la devolución
de una Cosa citada en la Quirza q.º sigue a la Man-
lada la Merced p.º San Juan de Dios con el pago de
Pagujano ayda los portes en conveñencia de
cuidada la materia muy por menor me recombinó
Blanes en cosa alguna por lo q.º yo habiendo
recombinado los portes me ordenó dice a la mis-
ma el certificado de este pago.º con multa
de un real dentro donde viene conveñencia en el de lo
qual firmo esta certificación en la Capital de
Lima a Trece de Julio de mil ochocientos veintiseis

Juan de Bordeella

En 10 de Julio de 1826
Juan Agustín Salazar

CSJ. C. I.
LEG. 19
DOC. 12
FOL. 21

Blanes





Do
s
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826.

S. J. D.

Da
D. Manuela Ollaque Viuda de D. Juan
Puente Urñav, futura y juradora de sus menores
hijos, en la mejor forma de dño parecio ante V. S. y
digo que, segun consta del Certificado q' al dño
no, he curado a un señoa Juez & Paz, p^a que
don Juan Blanco Perez me desocupe una casa
propria de mis menores hijos situada en la villa
de Paquifano que le arrendé por diez y ocho años
sin que el Contador de ellos, ni el Abogado Defen-
sor gral. de menores de esta Corte de Justicia inter-
viniese en el contrato, y sus condiciones: asi
que oy mejor consultada reparando por una
parte que dho contrato, no solo, me es util a
los menores sino perjudicial, y sobre todo a q
necesito esa numero casa para vivir en
ella; por que en la que existo es arrendada
y su dueño me la pide, dandome un mes de
termino para que me mude; he solicitado q
el referido Blanco me entregue mi casa de-
dole asi mismo un mes de termino, para que
busque otra: le he ofrecido abonar q'quiera
racion qualesquiera me lora que...

en... que suspenda toda
obra en... y se niega amil pro... esta
sacionada.

V. sabe, que quando el dueño necesi-
ta para si proprio, la casa, o Hacienda
que tiene en arriendo se la debe volver el
Conductor, hayase, o no cumplido el ter-
mino forzoso, o voluntario p.^o q.^o le arren-
do, pues la ley así lo ordena: esta es mi
preferencia con Blanco Perez: le abona-
ré, lo que haya gastado, a juicio de Perito
de otro lado solo oyrse que el termino de
arrendamiento sea de diez y ocho años
es bastante p.^o arrendarse, p.^o q.^o ere p.^o d.^o
no debe parar de nueve: los contratos que
se hacen p.^o más tiempo, ya se consideran
como venta determinada: de modo que
por quantos modos se considere el con-
trato con Blanco es demasiado miserable
por lo que

Y V. pido y sup.^o se sirva haver p.^o presentado el act.
junto certificado, y mandos se le notifique
a d.^o Juan Blanco Perez me devuelva la ca-
sa entro el termino perentorio de un mes
suspendiendo toda obra q.^o este, hauiendo en
ella b.o. de apercebi.m.^o de perderla, y man-
festando la mesora q.^o haya hecho p.^o q.^o sepa
que en importe, a suita locacion: pido sum-
con costas, y sino lo necesario S.^o

Manuela Oyola
S.^o

ma y Junio 11 de A. D. 1763

Por presentada con el certificado del
juicio de paz notifiquese a D. Juan Blasco
co Perez desocupe la cara q. habido
dentro del termino de un mes vago de
apexivim. suspendiendo la obra que
este haciendo, y manifestando la q
mejoras que hubiese hecho p. q. ta
sandoe p. vicio. se le satisfaga su im
port.

Comendador

En el ayuntamiento de S. D. M. de A. D. 1763
en la ciudad de ...

Ante mi

Don ...
de Villafuente

Notificacion

En el ayuntamiento de S. D. M. de A. D. 1763
en la ciudad de ...

Manuela Oyague

Villafuente

Otra

En el ayuntamiento de S. D. M. de A. D. 1763
en la ciudad de ...

Juan Blanco y Perez

Villafuente

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826





REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

pide se le de
traslado del ex
contrato alegando
que la casa se
le havia dado en
arrendam. p. 18 d.

Don Juan de Derecho.

Don Juan Blanco tiene en la forma debida
pase con ante D. J. y Dgo. que actividad de
D. Estanislao Olague sinca notificando quedes
ocupe la casa que habito en el termino de
D. J. M. Costa amunde por desgracia
con escritura y para poner en ella una ge
luna, siendo tambien desicargo de facionaria
la por que estaba arrendada. Este contrato
pasa al dueño del derecho que endicacion
suscitadas tendria para pedir la casa por
consequente llevo pundo de falta y no pudo
sostener el arrendam. to para ello

Suplico se mande con entrego del
traslado el contrato de D. Estanislao para que
de mi derecho se siga ante Justicia.
errant. Jgo. Garza
Juan Blanco y P.

Lima y Junio 14 de 1828
Frasero.

Comendador
D

Ante mi

Cmo
Don Nillafante
+ + +

Notificación - En Lima y Junio anterior se unió y se unió con
ce y cit. del Sr. D. Luis de la Cruz y
ad. n. n. Oyoque, en su primera vez sea

Manuela Oyoque
+ +

Nillafante
+ +



Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

5
Vide se debe a
se se deo en pa
gareta respecto a
el con
to como dice
expuesto, las
10. in las
colomunidades
legales

*D. Manuela Ullague Viuda de D. Fran.
Suave Amara Juada y Cucadora de sus mon
res Infor, en los autos para D. Juan Blanco, y Be
nel, sobre que me desocupar una casa mia
propria que le di en arrendamiento; para
vivir yo en ella, respondiendo al traslado que
se me ha comunicado, del escrito en que
D. Juan pide se le dé traslado de lo de la mate
Dijo que de justicia se ha de servir V. S. de ne
gar su solicitud mandando se lleve a puro, y
debido efecto la providencia de 9. del corriente
en que se le ordeno la desocupacion de mi ca
sa entro del termino de un mes bajo de apo
servimiento, suspendiendo toda obra, y man
terando los mejoras que hubiere hecho para
satisfacende previa su ratacion por ser asi
conforme a D. O. y a lo que resulta del proceso.
Ya tengo expuesto a V. S. en mi anterior
escrito, que el contrato onfiteuto celebrado con
Blanco de la casa sugeta materia, no se verifico
con las solemnidades legales p. no ser una
mi propiedad; sino de la de mi monore
Infor, como bienen Cateumr, en q. debio inter*

por la nulidad que estos deben reportar en sus
dños, y en todo perjuicio: este defecto del
contrato induce nulidad notoria, por dis-
posición de la Ley contra ella, no hay
prueba, ni debe admitirse, así es que
qualquiera excepción que alegue Blanca
es depreciable, por que solo es obra de
la malicia, y que se le de por su a ella
en perjuicio de una viuda de honra: el ofi-
cio de la justicia, es indagar la verdad
del negocio que litiga: el efecto se honra
puesto los tramites de practica conforme
a los naturalera de las leyes, y a clarada
la verdad, se aplica la Ley: el hecho en que
funda mi acción es la nulidad legal del pro-
pio instrumento de contrato: este lo amo
solo la vista de el es prueba privada, ni
ninguna otra es necesaria, y que Blanca
no niega, ni puede negar el hecho, es
tampoco en el caso, de no admitirle, la me-
nor gestión, y para ello.

Al Sr. Jefe de Sup. se desprecie la pretension de
Blanca, mandando se lleve a puro, y deba
efecto, el auto de 9 de Junio del presente
mes en justicia que pide con costas
Al Sr. Jefe de Sup. Manuel Oyarzun

Lima y Junio 16 de 1828

Tratado al defensor general
de menores exhibiendose previamente
terminado de la labor de pura por esta parte
Colmencas

Por este medio se da a la Srta. Blanca

Abogdo de la corte de
en el libro de
Anexo 2

En favor de
de su
6

Como
de la
de la

Notificaci^on

En la Ley de
de la
de la

Mamela Oyaguna

Nittafere

Otra

En la Ley de
de la
de la

Rueda
f

Nittafere

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures, including a signature that appears to be 'Antonio...']



Doce Reales.

SELLO SEGUNDO DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y UNO.

~~Don Juan Blanco~~

La notoria quays Doña Maria
la Ayague otorgo que doy en arrendamiento
a Don Juan Blanco una casa en la Ca-
lle de Baquijano que haze esquina en la
quadra que tierde para las Capuchinas ama-
no derecha bajo las condiciones siguientes
1^a Que ha de ser por el termino de diez y ocho
años forrosos a satisfacer anualmente
la Cantidad de quatrocientos pesos que
empegaron a correr desde primero del
presente mes de Marzo con la Cantidad
previa que la ha de redificar, y re-
parar con solidos, y que quanto pagas
en ella de mejora ha de ceder en bene-
ficio del Fundo, sin que jamas pueda
pedir abono ninguno, por cuyo motivo
se le da en este precio

2^a Que concluidos los diez y ocho años la otor-
gante y sus subsecos quevan en el
pleno uso, y dominio de la referida finca
siendo admitros a arrendarla en el pre-
cio que mejor le parezca, siendo si pre-

ferido en el arrendamiento por el tanto,
Don Juan Blanco, o sus descendientes; adivir
tiempo que en los primeros nueve años
se ha de reconocer la mejora que hubiere
hecho, pues en el caso que esta no se hubie-
re verificado por algun motivo, será in-
subsistente la Escritura, y podrá rea-
sumir la en sí este en el estado en
que estubiere, para cuyo efecto se ha-
rá reconocimiento de la Casa por
algun perito, y se anotará el ábalua
de la fabrica á la Escritura como en
efecto que sea inserta la tasación he-
cha al tiempo de la entrega por Don
Juan Herrera Maestro alarife —

3^a Que respecto á que el objeto de Don Ju-
an Blanco es haver una Panaderia
en la referida Casa, si lo verificase,
y no hubiere embarazo para ello, las
ofitinas que se hagan les serán
abonadas por tasación, rebasando
la Cantidad que importe la fabri-
ca actual, no pudiendo en el refe-
rido tiempo tras pasar esta Escritura
sin expreso consentimiento de la



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

otorgante como deseciente

4^a Que los pagos han de ser puntuales, segun se estipule, y dexandolo de hy ser en dos años consecutivos ha de cãdicar la Escritura, y reasumir en el estado en que estubiere la Casa. Con las quales dichas condiciones le pago este arrendamiento al emm- sado Don Juan Blanco, y me obligo a que durante el termino de este arrendamiento la referida Casa le sera sierta, y segura, y no se le quitara por persona alguna por el tanto, ni por mas que por ella sãen, pena de darle otra tal y tan buena, y en tan buen sitio, como tambien a todos los dã- ños, y perjuicios que se le cau-

sen con las costas y gastos de la Co-
branza; A cuya firmeza, y cum-
plimiento obligo mis bienes havi-
dos y por haver; Testando presente
a lo contenido en esta escritura yo
el dicho Don Juan Blanco, otorgo
que la acepto en mi favor, y recibo
en arrendamiento la casa cita en
la Calle de Baquijano que ha de
de Equina en la quadra que tier-
se para las Capuchinas a mano
derecha bajo las quatro condiciones
estipuladas en el cuerpo de esta Es-
critura, obligandome a que durante
el termino de los diez y ocho años
de arrendamiento no dexare la
Casa; pena de pagarle de vario su-
renta, con las costas y gastos de
la cobranza, a cuya firmeza, y
cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haver con sumi-



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

cion a las Justicias del Estado
para que a lo referido me compelan co-
mo por Sentencia definitiva de Ju-
es competente, consentida, y pasada
en cosa juzgada, que por tal la re-
sivo, renuncio todas las Leyes, y de-
rechos de mi favor con la que prohibe
la general renunciacion
de ellas. Que en fecha en Lima
y Marzo ocho de mil ochocien-
tos veinte y cinco. y los otorgan-
tes a quienes yo el presente escri-
bano doy fe como asi lo otor-
garon y firmaron, siendo testi-
go Don Francisco Pano, Don Jose
Ayllon, y Don Manuel Jauregui-
Manuela Oyague = Juan Blan-

co y Perez = Antemi = Gaspar de Sa-
las Escrivano Publico y de Marina =

medida
de la Cava
Digo yo como Arquitecto Agrimensor
y Maestros de Obras Publicas de
esta Capital Don Juan de Fierre-
ra que a pedimento de la Señora
Doña Manuela Oyague y de
Don Juan Blanco pasé a recono-
cer y tasar una Cava principal
de dicha Señora y avistada por di-
cho Señor Blanco, situada en
la Calle que nombran de Baquín-
juno bajando de la Plazuela de
nuestra Señora de la Merced para
de San Juan de Dios a la dere-
cha y hase Equina queda biela
para la de Jesus Maria: Su
frente mide veinte y tres varas
y linda por la derecha con Cava
del Señor Medrano en linea



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

recta que mide setenta y media vara, su respaldo con finca de Jesús María con veinte y tres varas el costado izquierdo lindero a la calle de Jesús María con las mismas setenta y media vara con la que versó la figura y en bajo de dichos lindero mil seiscientos veinte y una vara y media cuadradas estas se hayan en bajo formado Plano inclinado desde el frente en mas de media vara de profundidad quedando el legitimo valor segun su estado es de

La Fabrica de dicha casa principiando por el frente de las dos Calles Sa-
guan y de Cocheras que miran al
Patio es de Albañileria con sus pi-
lares de ladrillo la Portada y Cavera
y de lo mismo los Pilares que reciben
el Arco de madera, y de cochera

que reciben el Altillo con su manpo-
teria de Piedra al pie y todo lo de-
mas hasta su altura de Adoveña,
estando esta maltratada de Salitre
por el pie, en lo exterior y interior en
barros. Trocos; El cubierto del Sagu-
co de quarteres entablado y una
Madrecilla en medio; Puerta de Calle
maltratada y un Navaron de Bron-
ce las dos Puertas de Cocheras la
una de media vida; Cubierta de es-
tas con diez quarteres cada una, y
madrecilla en la mayor; encima
de estas dichas Cocheras ay un Alt-
llo y su techo con dos madrecillas
y quarteres vidados y en rarado con ta-
blas, portigo y Ventana de Luz y
ante Techo con rebeca de media
vida, Pavimento de ladrillo, y la-
escalera de Cason ruinoso y lo mis-
mo en Corredorillo; Las dos pie-
zas que miran al patio y Calle

estas tienen sus Paredes de Adoveria con 11
su ylada de manporteria al pie y
la division del medio de telar semido-
ble; El techo de la pieza grande con
veinte Cuartones entablado y con Cielo
Lizo, quatro pies derechos asimismo
con sus basas y solera, suelo de
dillo Pastelero rebocado; La ventana
de fierro bolada su pie y mesa de La
dillo las ojias de tablero y la selo-
sia ruinosa, Puertas y ventana de
Luz que mira al patio en Pasada de
menos de media vida, en la division
otra de Copa Cruz en el mismo es-
tado. El techo de la Segunda pie-
za con once cuartones con una ma-
dre que lo recibe, y ocho pies de
rechos asimismo con sus basas
y solera, suelo de Pastelero fino
de a quarta, Puertas y Ben-
tana de Luz de menos de media
vida otra puerta ala Sala de



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

de tableros. Cuarto de Estudio ~~Su~~
 Techo con ~~seis~~ ^{cuatro} ~~cuartones~~ ^{cuartones} ~~carite~~
 la ~~una~~ ^{una} ~~tiatuna~~ esta con reja de
 fierro ~~y~~ ^{de} ~~la~~ ^{la} ~~villa~~ ^{villa} ~~fino~~ ^{fino} ~~de~~
 a ~~cuarta~~ ^{cuarta} ~~y~~ ^y ~~dos~~ ^{dos} ~~Puertas~~ ^{Puertas} ~~a~~ ^a ~~Sala~~
 y ~~domitorio~~ ^{domitorio}, ~~quince~~ ^{quince}, ~~y~~ ^y ~~divisio-~~
 nes de telar sencillo. El ~~interior~~
 de la Sala tiene diez ~~y~~ ^y ~~once~~ ^{once} ~~quar-~~
 tones ~~ensintado~~ ^{ensintado}, el de la ~~quadrada~~
 diez ~~y~~ ^y ~~seis~~ ^{seis} con Cielo ~~raso~~
 El de ~~el~~ ^{el} ~~domitorio~~ ^{domitorio} diez ~~y~~ ^y ~~siete~~ ^{siete} ~~en~~ ^{en} ~~rasa~~
 do ~~y~~ ^y ~~en~~ ^{en} ~~el~~ ^{el} ~~una~~ ^{una} ~~tiatuna~~ ^{tiatuna}, estas
 tres piezas son ~~Cirouladas~~ ^{Cirouladas} ~~de~~
 telar doble ~~y~~ ^y ~~forro~~ ^{forro} ~~del~~ ^{del} ~~dicho~~
~~domitorio~~ ^{domitorio} ~~un~~ ^{un} ~~quatro~~ ^{quatro} ~~Ben-~~
 nas ~~de~~ ^{de} ~~estrado~~ ^{estrado} ~~dos~~ ^{dos} ~~altas~~ ^{altas} ~~de~~ ^{de} ~~Luz~~
 una ~~timajera~~ ^{timajera} con divisiones ~~y~~

12.
y seis Puertas todas de Copa Cruz y de
menor de media vida, y la que mira
al patio de tablero buena, Pavimento
ordinario y inutilizado, cubierta de los
dos Corredores de patio, y tras patio, de
quatro tronillos entablado; y columnas
con sus bases y madres, el que mira
a dicho tras patio Pavimentado ordi-
nario. La primera recamara; su te-
cho tiene diez quastones y tabla jun-
ta; y de la segunda es tambien en-
rascado con ocho quastones; y de la
tercera recamara en su techo de
quastones y Cañas con una teatina
de lo mismo, en dichos tres quastones
cuatro puertecillas y Portigo y dor-
Bentanas todo ruinoso; y su Pade-
rea en la telar semidoble al frente
y divisiones sencillas toda mal trata-
da, los Pavimentos ordinarios dese-
chos: Un quasto en tras patio su te-
cho con seis quastones y tablas,
un portigo y Bentana de Luz e

Un Cuartillo



REPÚBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

no Paredes de Abovenia, detras de
este hay otro quartito, su techo con
ser pulos y lina sin puerta, la
cortina de Fogón y Chimenea arri-
nada, el techo con siete mangles y
cama; el quarto cubierto con pulo
y lina con portiquillos y
Ventana de Luz, no Paredes de
Abovenia y de lo mismo la Cercu
del Corral este con su Puerta con
reja de Berrade hasta la mitad,
El pozo Corriente y su brocal arri-
vizado; Las medianias por mitad; La
empedrada de Patio, Callejon, y de
Saguon, y haviendole dado valor a to-
do lo relacionado segun el estado en
que esta cada una de por si me-
nudamente haciendo ala Cantidad

de siete mil quinientos cinco pesos - 13
tres reales todo lo que se ha hecho se-
gun mi leal saber y entender y im-
pugnacion de parte, y para que conste
lo firmé; jurando lo nevesario en
Lima y Marzo primero de mil
ochocientos veinte y cinco = Juan
Floreza = Le pide que por ombenio
de los interesados se divide del total
valor dicho arriba lo que impu-
esta la Fabrica que ay desde la li-
nea del Corraçor del trapatio ha-
ta el Corral, segun el estado que es-
ta de presente y ha explicado arri-
ba para poder fabricar de nuevo
lo que ombenga adicho Señor Blan-
co, importa mil dose pesos cinco
reales. Y lo mismo todo lo que sea
presio quitar en el frente a la calle
para poder fabricar Altos en dicho
frente importa quinientos dos pesos
quatro reales que unidos con los par-
tidas hacen la de mil quinientos
quinise pesos en real que unidos

Un Cuartillo




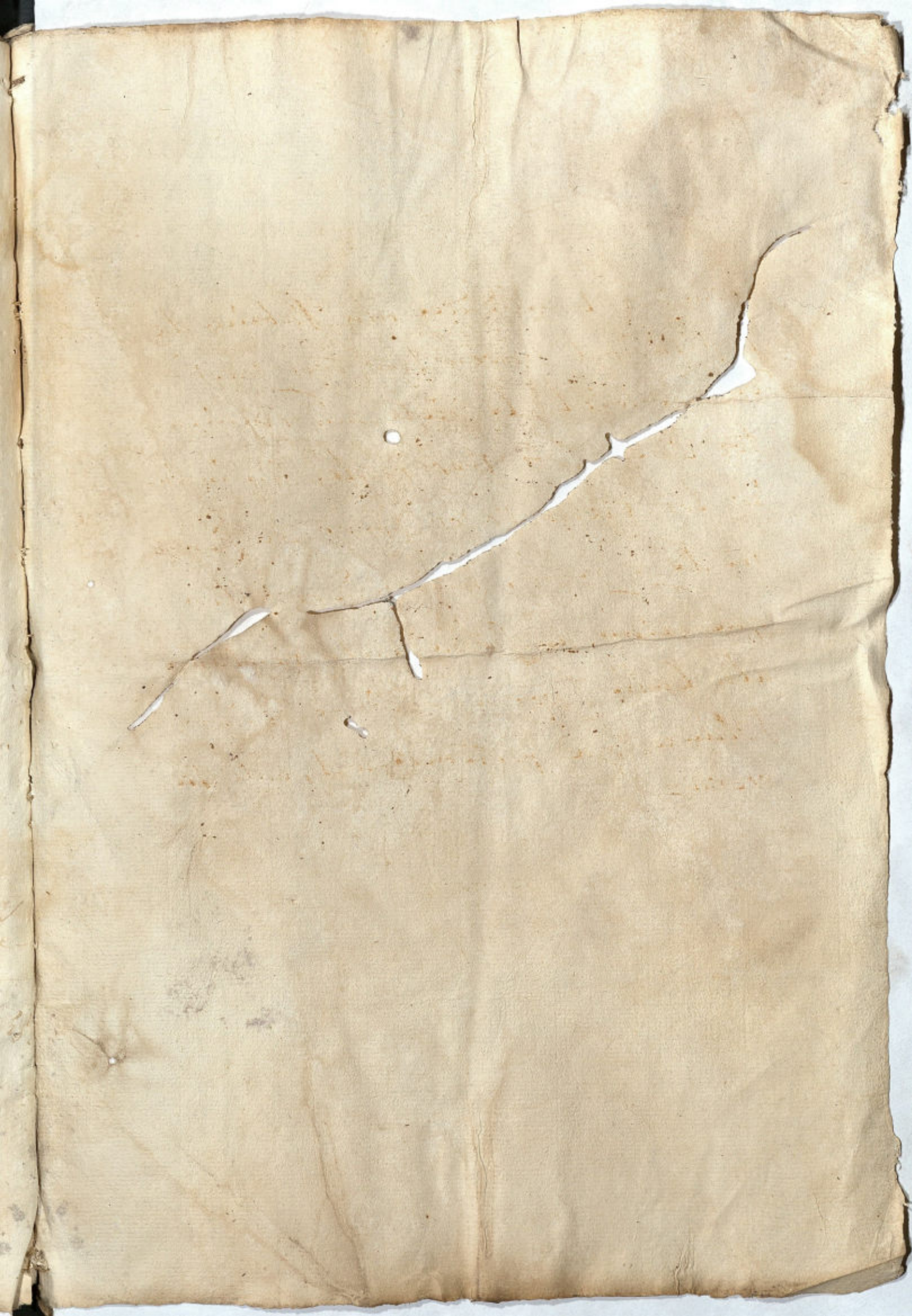
REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

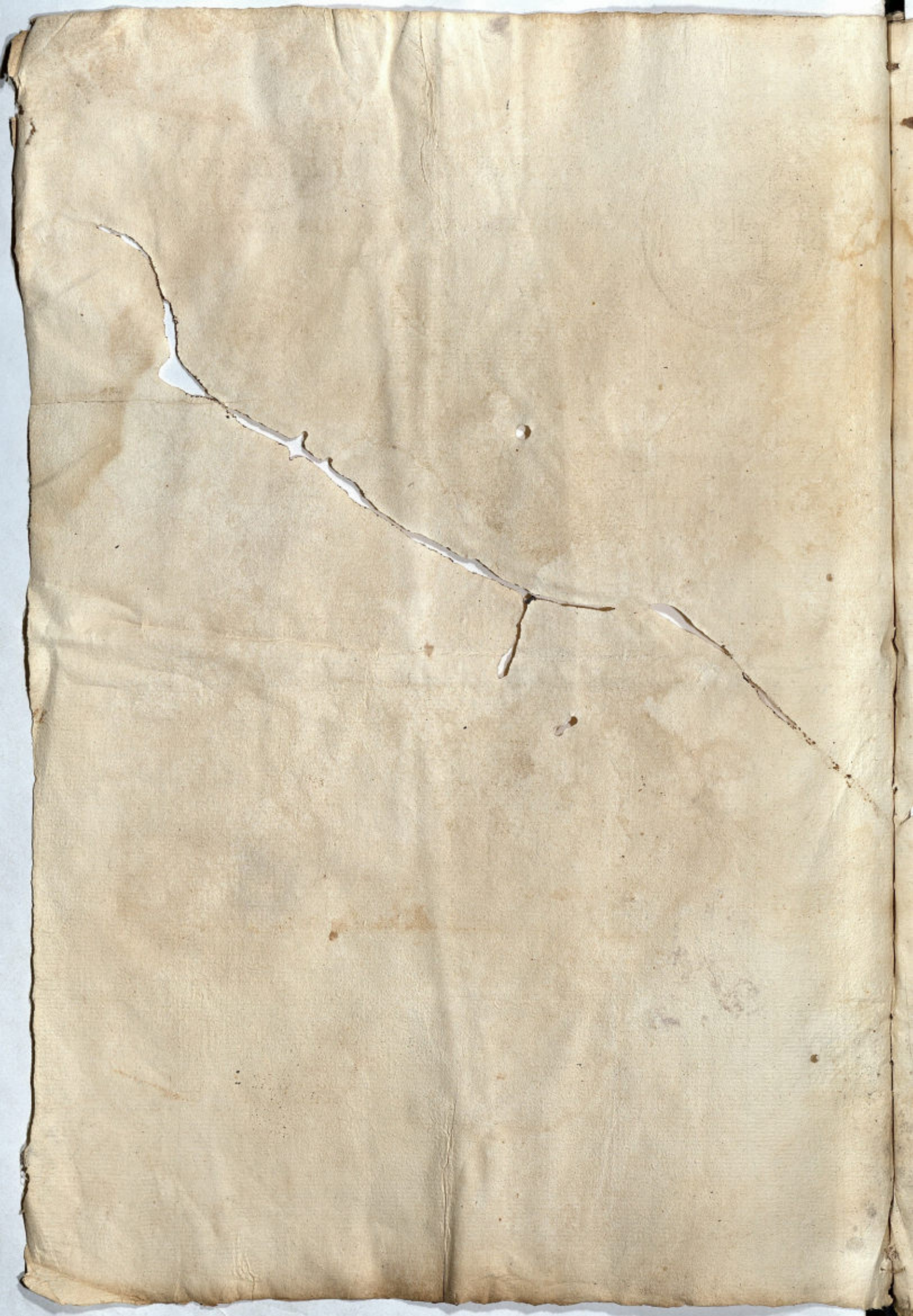
estando en Cantidad a la Fabrica de
la principal nave en las tres parti-
das el total de siete mil quinien-
tos cincuenta y tres reales sin inclu-
ir los Cielos Vasos ferrros de Lienzo
ni de papeles, mena, dos sillan-
que estan de firme en la ventana
ala Calle; por desir dicho Señor
Blanco, que pertenece a el, vale = Fle-
rrera = ^{Enm.^{do}} = ^{intecho} = con ocho quantones = con cielo.
^{1200 = y con =} Todo vale.

Concuerda con su original en mi Registro de Escrituras
Publicas, al que me remito; y para que conste doy el pre-
sente Testimonio que signo y firmo en Lima y
quince dias y siete de mil ochocientos veinte y seis



Gaspar Ribalan
Es. ^{co} pub. y dett. 





Dos Reales

Exhibe el for
financiero de
la licitacion
el costo el
aviso por el
termino dado



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

J. J. D.

Da
 D. Manuella Ollague Vindas
 Puente Urdue, Putura y lugar de su memoria
 hijos en los autos con D. Juan Blanco Perez
 la desocupacion de la casa, y lo demas deducido
 do. Digo que p[er] se sirva V. M. mandar
 p[er] el documento se ordena
 casa, y en su cumplimiento lo urvo, y
 V. M. pido y suplico lo haya por presentado, y mande
 se agregue a los de la materia, y para que
 obre los efectos y haya lugar en jurisdiccion
 pido con costas de Manuella Ollague

Lima, Junio 28 de 1826

Por payments: como el estado dado, a los autos de oficio
en memoria

Colmenares

Avisado

Chico
teron
22/2

S. J. de dio

pide se declare El Abog.^{do} Defensor q. de menor, de esta corte
 de su oficio. la nulidad de la venta V. l. en respuesta al traslado q. le ha comu-
 nicado de la solicitud, de D.^a Manuela Oyarzun
 dirigida a ope le desocupe. la casa, propia de
 sus menores hijos, q. vendio en enfiteusis a
 Don de Blanco Perez, ^{declaranos q. mala su justicia de} que la nulidad de esta
 venta. la causa el simple contexto de doc.
 am.^{to} celebrado el oficio: en el ni por como
 se denuncia la pertenencia de la finca a los
 menores hijos de D.^a Manuela, como bienes
 suyos paternales, ni menos el sea tutora cura-
 dora de ellos, y asi que, no siendo proprie-
 taria de dha finca D.^a Manuela, no puede
 disponer de ella a su arbitrio: a q. se agrega
 q. los tutores curadores, con su administracion
 no pueden, y asi no pueden transferir dominio,
 en lo q. no lo tienen, p.^o lo q. sabias ley
 leyes condenan con pena de nulidad, q. si la
 venta de bienes de menor, se califique
 utilidad, e intervenga la autoridad judi-
 cial; nada de esto se encuentra en el documento
 presentado, y tampoco el defensor conviene
 en semejante contrato, p.^o q. D.^a Manuela
 tiene hijos varones propios, a sea sus
 hijos, y tomar provecho de sus bienes, lo q.
 no podran lograr, en agenas manos, y con

el que pidiendo se declare de plano por nulidad
 de la venta de la finca contenida en Justisima y
 21. 1826.

Manuel Jose de Rueda

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



Lima Junio 22 de 1826

Amigos y señores: para que por favor se procesen, tratadas, en Lima
en el mismo Perua

Comendados D^{ño}

Assensid

D

Chico
Geron Villafuerte

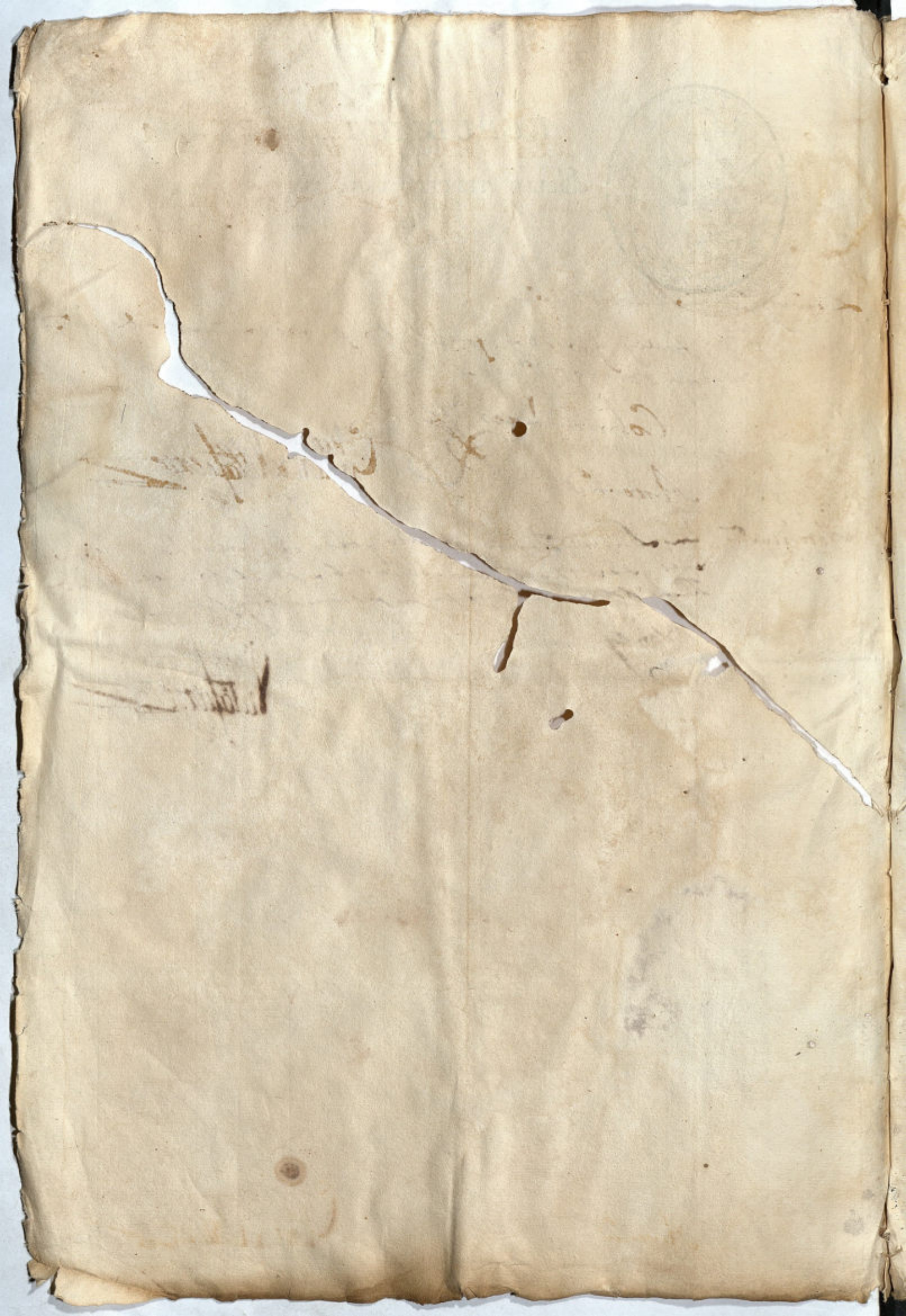
Notificacion

En Lima Junio veinte y tres de este mes de 1826 se
dieron y se dio: Lo el Sr. D. Juan de Dios Villafuerte
Tribunal de Apelaciones en su primera instancia

Blanco

D

Villafuerte
3





REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

apremio

S. J. 9

Da
 D. Manuela Ollague, Viuda de B. Manuel
 Puente, Arriado, Tutora y Curadora de sus menores
 hijos, en los autos con D. Manuel Blanco Vera su
 sobre la desocupacion de una casa, y lo demas deducido.
 do. digo que p. el p. se sirvio V. comunicacion
 le fuere a la parte contraria a su solicitud:
 sacó los de la materia, p. responder, y sin embargo
 sea pasado el termino de la ley con efecto, no
 los ha devuelto, p. q. su fin no es otro q. el demorar
 la causa, y para que no saque fruto a su malicia
 V. pido y sup. se sirva mandarse q. el procurador
 que sacó estos autos, sea apremiado a devolver
 los en el dia, sin que se le admita escrito a
 termino, ni otro alguno que no sea con el
 pido just. costas D. Manuela Ollague

Lima y Julio 8. de 1826

Devuelva el procurador los autos dentro de
segundo dia

Comendador

Ante mi

D

Chico
tercer de Agosto
y y y

In Linnæi Tabulis octo a semel documentis veni-
tibus scribitur de emporio subterre subterre bitale
et de. Alonius pines, et pines pines
dey fel

~~Amore~~



P. N.

17

[Faded handwritten text, mostly obscured by a large tear in the paper]

[Faded handwritten text at the bottom of the page]



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Ferminio

Dn. Juan Blanco y Perez conforme adio p[re]sente
Vt. y digo: q[ue] se me ha dado traslado v[er]la demanda inter-
puesta p[or] D. Estanislao Dyague, sobre q[ue] se des[er]ta una causa
y aung[ue] he procurado responder no lo he conseguido por
la enfermedad d[el] mi Abogado. En la accion
del sup[er] se riva concedeme ochenta y tres q[ue] el p[re]sente
q[ue] solicito en jur[amento]

Juan Blanco y Perez

Luis Tullio Montalvo

Secundario

Acordado

Chico

Notificacion
Luis Tullio once se me ha dado traslado v[er]la demanda inter-
puesta p[or] D. Estanislao Dyague, sobre q[ue] se des[er]ta una causa
y aung[ue] he procurado responder no lo he conseguido por
la enfermedad d[el] mi Abogado. En la accion
del sup[er] se riva concedeme ochenta y tres q[ue] el p[re]sente
q[ue] solicito en jur[amento]

Blanco

Notificacion



REPORT

2

REPORT

North

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

S. J. Dro.

Da
 D. Manuela Olague Viuda de D. Manuel
 el Puente Urnao, Tutora y aradora de sus
 menores hijos, en los autos con D. Juan Blanco
 Pexer, sobre la desescompcion de una casa, y
 lo demas de autos. Digo q. p. el def. se sirva
 V. Comuniquele traslado a la parte contraria
 a su solicitud, y habiendo pasado el termino
 con mucho exceso de los primeros nueve dias. fue
 apremiado, y en comento fue, por diez terminos
 el que se le concedio a tres dias, cumplido ya
 no ha sido cosa alguna, no obstante a ser por
 do el termino de la Ley, por que su materia
 solo es dirigida a demorar esta causa y p.
 que asi no la logre.

V. S. pido y sup. se sirva mandon q. el Procurador
 que solo estos autos, sea apremiado a debol-
 verlos en el dia, sin q. se admita escrito a
 termino, ni otro alguno q. no sea sus rendien-
 do directamente, pido jur. contra V.

Manuela Oyanguren

Lima y Julio 19 de 1826

Sea apremiado

Comericio est

Antes

Chico
sean de Villalba
2 2 2

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

apremio

J. J. D.

D. Manuela Ollaque, viuda de don Juan Ollaque, y de sus menores hijos, en los autos co. Peres, sobre la descomulgacion, de una casa y lo demas deducido. Digo, que por el se f. se sirvió como parte traslado a la parte, contra mi parte y su virtud: Saco lo de la materia, para responder; se pasaron con exco los nueve dias; fue apremiado; pidió termino se le concedio el de tres dias, para que este, con feblado ese, se ha apremiado segunda vez. el dia 15 de del presente mes. y sin embargo de todo, no ha cumplido. en contra de aquel traslado, desobediendo, los ordenes de V.S. por judicando me gravemente, con turatoria malicia, y p. que no saque fruto de ella.

V.S. pido y suplico, que en atencion. a los terminos de la ley. y al termino, concedido para contestar al traslado que solicito Peres y a su este infrapremio, se sirva mandar q. el Procurador que sacó estos autos, los devuelva en el dia, y de no hacerlo asi sea preso en las Carceles. procediendo el actuario en esta causa a sacar la sela parte. o lugar en donde estubieron. pido Just. Cortes de. Manuela Ollaque

Sancti Iulii 21. Oct. 1720.

El Sr. Don, de sus Magestades de España y de Indias
depo. de Indias en el día -

[Handwritten signature]

Antoni

Chas. de la Cruz
2 2 12



[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, with a large diagonal tear across the middle.]

Por los fundamentos
q. deduce pide
se desprecie
la demanda

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

San Luis de dia

D. Juan Blasco y Saez en el Exped.º promovido por D.ª Manuela
Oyague sobre q. describe una casa q. me arrendo y lo q. deducido digo
q. su solicitud se funda en dos causas a qual me refiero en el escrito
primera, q. por sea la casa de cur hijos, q. abela arrendado sin in-
tervencion del Abogado Defensor de q. por es invalido el contrato: se
gunda, porq. lo necesita p.ª habitacion ella misma, y conforme a la Ley
este es un motivo legitimo p.ª expelia al inquilino, cumpliendo este cumpla-
do el termino del arrendamiento. Desp. de taler pretensor intenta quitarme
la casa q. me arrendo con la clave circunstanciada y objeto de la estipulacion
con la disposicion del dia q. son decididos contra su proposito, especialmente
quando no hay otro est. en mulo en D.ª Manuela p.ª pedia la casa q. queda
adelantada el precio de su arrendam.º por el estado apreciable a q. han venido
los predios valeros en Lima. Entremos en materia.

Los bienes de menores, es verdad q. no pueden enajenarse sin informa-
cion de utilidad, intervencion del Defensor, y licencia de la justicia, mas
estos requisitos, o formalidades del contrato de ventas no se aplican con q.
Fundam.º se aplican o adoptan al de arrendam.º bien advertido q. D.ª
Manuela y el Defensor quisieran clarificacion de venta enfiteutica el q.
se me hizo p.ª sea su termino el de diez y ocho años. Ellos no explican
ni designan la Ley q. prohibe arrendar p.ª dicho termino; y yo veo que
la 2. tit.º 8. part. 8. permite q. de consentimiento del locador y conductor se
hagan los arrendam.º p.ª tiempo limitado, o por la vida de ellos, o de am-
bos; y la 19. del mismo tit.º y part.º q. habla de los casos en q. no puede
ser despojado el inquilino p.ª razon de venta de la casa dice sea el re-
quiere quando el vendedor la hubiere logado p.ª toda su vida de igual
ni quien la logara, o p.ª su hijo, tambien del, como de sus herederos. Luego
el haberse arrendado la casa de la disputa por diez y ocho años no hace
variar el contrato, ni puede entenderse de venta enfiteutica, y la adop-
cion es tan ineivil, como arbitraria.

Viendo el contrato valido y a razon del tiempo, lo es igualmente
por razon de la persona; q. lo hizo, aunque la finca pertenecia a mi
padre, y no interviniese el Defensor. Fue la Madre de ella quien lo
arrendo, y no hay Ley q. exija otra formalidad en el arrendamiento
q. la de q. se haga por parte legitima, y no intervenga lesion, por
q. esta importa toda suerte de contratos. D.^a Manuela es Madre de
los dueños de la Casa, es curadora legal suya; es administradora de
sus bienes. Si hubiera vendido la Casa, entonces seria preciso
los requisitos q. el D^o exige; pero ya arrendada basta ella, y debe
sustentar el contrato. Para hacerlo tubo con tanta detencion q. la
mitad de los veintena estubo quince dias en su poder sin fra-
gancia, como se justificara y en todo ese tiempo no hizo sino con-
sultar en mayor utilidad, solicitando otras inquietudes q. aumentan
en la misma. Derogándose de q. nadie le dexa mas arrendamiento
sustentado la situacion y hizo un gran negocio, pues la Casa llebaba
seca de dos años, y por el mismo estado en q. se hallaba y
por q. ni los dueños se acordaron ni emprendian el gran gasto q. se re-
queria p.^a hacerla habitada, ni yo ni nadie quisiese llevarse
encima este gravamen hasta q. yo con la mira de poner en ella
una fundacion me resolviese a perfeccionarla a mi costa y la tome
por un precio q. era exorbitante en su estado. D.^a Manuela enton-
ces rogaba con la Casa dandole por treinta pesos mensuales como
sueldo con D.^o Juan Vicuna q. no lo quiso por ese precio. Yo tam-
bien desprecié otras muchas, en principio del año de 81. ha-
bian infinitos y faltaban inquietudes. Ahora q. esta repuesta, y
tiene codiciones ya quiere D.^a Manuela rescindir el contrato para
lograr mayor arrendamiento. El pacto excluye hasta la idea de
lesion, por consiguiente el primer fundamento es vago y casero
de virtud p.^a el intento de D.^a Manuela.

Que esta quierda p.^a si la Casa no es causa p.^a quitarla
Ya se ha dicho q. su objeto unico es adelantarla en el precio, y yo
no puedo consentir q. con mi trabajo y gastos venga ella a utili-
zarse, y a perjudicarme en la negociacion, p.^a q. tomé dicha Casa.
No hay otra razon mas poderosa. D.^a Manuela tiene siete u ocho
casas en Lima arrendadas p.^a otra ocupacion; puede irse a qualquiera
de ellas, y el que la toma q. mejor le acomode sera con ella, y
no sujeta a contradicciones. Quando me arrendo la de la disputa
vivir en Casa propia en la esquina de la Loca, y la de q. por

cio. Por lo mismo quise quitarme la q. habito y sea p.º coningo su
 obra la dirpacion de los Ley. Vease la licitacion, en cuya tercera condi-
 -cion designa el fin p.º q. tomé la casa. Ya tengo emprendido gastar
 p.º la fundacion q. no consisten en la fabrica de hornos, y oficinas
 colaterales, pues necesita habilitacion de chimeneas, claros, y otros accesi-
 -rios sobre q. tengo tomadas mis medidas. Si no hubiere sido
 -tablica este fin, no hubiera parado por las demas condiciones
 de la licitacion, ni hubiere tomado una casa arrendada p.º
 mi corta. Las circunstancias pues del contrato excluyeron el d.º q.
 da la Ley a los dueños de Casas p.º pediales, si taxan de habitacion
 Pero la misma Ley aun en las casas comunes, impone a los propietarios
 -rior la obligacion de dar a los inquilinos otra casa de igual capacidad, y
 de iguales proporciones en capacidad y sitio, o en el arrendamiento
 del tiempo estipulado. En la licitacion me esta condicion: si D.ª
 Manuela la cumple, esto es si me da una casa q. admita fundacion p.º
 el mismo precio con igual extension, y en sitio q. corresponde al q.
 de so, estoy llano a desistir si se me pide. De otro modo reclamamos el fin
 -vra de la Ley q. conbeno en el pago q. propone por tasacion de
 q. he gastado, pues nada adelantaria con reembolsalo, sino se me
 compensaba en los d.ºs q. se me piden. De otro modo reclamamos el fin
 -vi vaciare de casa, y desase sin efecto mis proyectos y prevencio-
 -nes. No es lo mismo arrendar una casa para habitacion q.
 p.º entablar una negociacion. Son muy distintas las considera-
 -ciones, y segun ellas es mayor la firmeza del contrato. Los co-
 -axientes de esta clase se denominan mutuamente obligatorios: no
 esta por consiguiente sujeto al capricho o gusto de los contingentes
 rescindidos, ni valen los pretextos comunes p.º alterar estos pactos, q.
 son inalterables. En esta atencion, y precepto de adelantada fundacion
 q. apoyen la subsistencia del arrendamiento.

De A. V. S. suplico se revista deprecia la demanda de D.ª Manuela Oyague,
 imponiendole perpetuo silencio, y condenandola en costas, segun es de
 justicia q. pido, jurando lo necesario &c.

Estamb. Vno. Garcia



Juan de la Cruz

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.



Limay Julio 27 us 26.

Tratado, adu. nueva ley que

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Notificaci-

En Limay Julio veinte y siete, se recibio cien-
tos veinte y seis del Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
ambu, adu. nueva ley que en la persona de

Manuel Ojeda

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower half of the page]